

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

(Gaceta del 2 de Octubre de 1894.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Septiembre de 1894.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias formuladas por el Presidente del Círculo de la Unión Mercantil de esta Corte y el de la Cámara oficial de Comercio y Navegación en solicitud:

Primero. Que se aclare ó modifique la Real orden de 20 de Junio último, respectiva á la interpretación del reglamento del impuesto de cédulas personales en cuanto se relaciona con la base imponible de la importancia de los alquileres con respecto á los contribuyentes por contribución industrial.

Segundo. Que no pueda obligarse á los obreros á pagar cédula superior á la de II.ª clase.

Tercero. Que no puede el arrendatario de cédulas reclamar diferencia de clase de cédula una vez expedida ésta, cuidándose, por consiguiente, de hacer la clasificación con exactitud antes de expedir la que corresponde á cada interesado.

Cuarto. Que el arriendo establezca sus oficinas principales en sitio céntrico y adecuado, y que sus sucursales ó delegaciones se constituyan en locales en que con amplitud, sin molestias y con personal bastante é idóneo se pueda efectuar el despacho con la rapidez necesaria.

Quinto. Que se proceda á una rectificación del padrón general y confrontación de las hojas declaratorias para corregir los errores en que se ha incurrido por el arriendo al hacer las clasificaciones.

Sexto. Que se obligue al arrendatario á cumplir lo dispuesto por el reglamento sobre legalidad de los títulos de sus agentes y á que separe las funciones de recaudador y agente ejecutivo, con prohibición de que éstas puedan recaer nunca en un mismo individuo.

Y séptimo. Que se exija al arriendo atempere su conducta en la tramitación de los expedientes de defraudación y ejecutivos á lo mandado en cada caso en las leyes y disposiciones vigentes.

Vista la ley de 31 de Diciembre de 1881, la instrucción de 27 de Mayo de 1884, la Real orden de 20 de Junio último citadas y las demás disposiciones que rijan el impuesto:

Considerando que la tarifa núm. 2 para la fijación de las cédulas, que forma parte integrante del art. 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, exceptúa explícitamente de que sirvan de base para la clasificación de la cédula los alquileres de *fincas* que sean destinadas á industria fabril ó comercial, y por tanto, dada la acepción general de dicha palabra, de aplicarla en su sentido literal, sólo podrían exceptuarse de ser base á la imposición de la cédula los alquileres de las industrias que ocupen la totalidad de una propiedad inmueble, rústica ó urbana:

Considerando que, no obstante lo expuesto, la Administración, dando á dicho concepto la interpretación más favorable á los intereses del contribuyente, ha considerado extensiva la excepción á los alquileres de diversos locales de una misma finca, y en particular á las accesorias de los edificios que generalmente ocupan los establecimientos ó tiendas de comercio, atendiendo siempre á que en estos locales la parte exterior de los mismos es la que ofrece importancia y es la dedicada al fin industrial, al paso que la interior ó habitación utilizable para las familias carece de aquélla:

Considerando que no suceda lo propio con respecto á las industrias que se ejercen en los pisos altos de las fincas urbanas, y es por que en éstos se establecen regularmente industrias que solo utilizan para la especulación parte de las habitaciones exteriores, ya porque las interiores reúnen tanta ó más importancia algunas veces que las que respecto á otros contribuyentes sirven por la base del alquiler que pagan para regular la cédula exigible:

Considerando que en todo caso, la regulación de la parte de alquiler que á cada concepto corresponde no puede ser facultad del arrendatario, sino de la Administración, con cuya garantía de imparcialidad no existe el temor de abuso que los solicitantes exponen:

Considerando, por lo que respecta á la cédula que corresponde obtener á los jornaleros, que la tarifa I.ª, unida á la ley de 31 de Diciembre de 1881, se halla tan claramente expresado que mientras no reúnan otro concepto para clasificar la cédula que les corresponde, el de jornaleros no les obliga á obtener otra que la de clase II.ª:

Y considerando que los puntos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la petición de la Cámara oficial de Comercio de esta Corte, dada su vaguedad, no pueden ser objeto de resolución ministerial, ya porque sería necesario demostrar el incumplimiento por parte del arrendatario de las disposiciones reglamentarias, lo cual no se ha verificado por la Cámara solicitante, ya porque las faltas que en estos conceptos pueda cometer el

arriendo procede que sean corregidas en primer término por la Administración provincial de Hacienda; El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Que la interpretación de la Real orden de 20 de Junio, respecto á la base de alquiler de locales en que se ejerza industria fabril ó comercial, debe concretarse á las que se ejerzan en los pisos altos de las fincas urbanas, no alcanzando, por lo tanto, á las que están establecidas en accesorias ó tiendas.

Segundo. Que la determinación de la parte de alquiler que en las que ocupan pisos altos, corresponde á la especulación industrial y á la vivienda, compete á las oficinas provinciales de la Administración de Hacienda.

Tercero. Que no ha lugar á hacer declaración alguna respecto á la clase de cédula que corresponde á los jornaleros, por hallarse determinado con toda claridad en la tarifa núm. I, unida á la ley de 31 de Diciembre de 1881, que sólo les corresponde la de II.ª clase, cuando carezcan de otro concepto que les obligue á obtener otra de mayor precio.

Y cuarto. Que se remita al Delegado de Hacienda de esta provincia la solicitud de la Cámara oficial de Comercio á fin de que, prestando la mayor atención á las indicaciones que hace en los puntos 4.º al 7.º, vigile el cumplimiento de la instrucción por parte del arriendo y corrija enérgicamente las faltas que cometiera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1894.—Salvador.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Circular

Habiéndose fugado el día 20 del actual de su casa el joven José Hidalgo Frán, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Zamora 24 de Septiembre de 1894.

El Gobernador,
Alejandro Felez.

Señas.—De 14 años de edad, viste americana larga de lana azul con lista blanca, pantalón oscuro, chaleco claro, botas de gamuza bastante usadas y boina, es bien parecido y algo quebrado de color.

BÓVEDA (LA)

Por terminación del contrato con el Farmacéutico titular de esta villa, el Ayuntamiento y Junta municipal de la misma, ha acordado anunciar vacante dicha plaza, en conformidad á lo que dispone el Reglamento benéfico y sanitario aprobado en 14 de Junio de 1891, por el término de treinta días, que principiarán á correr desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, bajo las condiciones siguientes:

1.^a La dotación con que se halla agraciada dicha plaza es de 750 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del fondo municipal, por las medicinas que ha de suministrar á ochenta familias pobres, en la forma que determina el Reglamento expresado.

2.^a La duración del contrato será por cuatro años, con la cualidad de que el agraciado ha de establecer su oficina de Farmacia en esta localidad, con buenos antecedentes de conducta.

3.^a Que el agraciado aceptará las demás condiciones prevenidas por el Reglamento citado.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes documentadas á la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término expresado, pues pasado se proveerá en el que mejores condiciones reuna; debiendo advertir que el agraciado podrá hacer igualas particulares con los vecinos de esta villa.

Lo que se anuncia al objeto de llamar solicitantes. Bóveda (La) 23 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Miguel Calvo. R—2385

Por terminación del contrato con el Médico titular de esta villa, el Ayuntamiento y Junta municipal de la misma, ha acordado anunciar vacante dicha plaza, en conformidad á lo que dispone el Reglamento benéfico y sanitario aprobado en 14 de Junio de 1891, por el término de treinta días, que principiarán á correr desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, bajo las condiciones siguientes:

1.^a La dotación con que se halla agraciada dicha plaza es de 750 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del fondo municipal, por la asistencia facultativa que ha de prestar á ochenta familias pobres en la forma que determina el Reglamento expresado.

2.^a La duración del contrato será por cuatro años, con la cualidad de ser el agraciado Licenciado en Medicina y Cirujía, haber servido otros cuatro por lo menos plazas de igual categoría ó análogas, con buenos antecedentes de conducta.

3.^a Que los agraciados aceptarán las demás condiciones prevenidas por el Reglamento citado.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes documentadas á la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término expresado, pues pasado se proveerá en el que mejores condiciones reuna; debiendo advertir que el agraciado podrá hacer igualas particulares con los vecinos de esta villa.

Lo que se anuncia al objeto de llamar solicitantes. Bóveda (La) 23 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Miguel Calvo. R—2384

FUENTE-ENCALADA

Por término de ocho días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de este distrito el repartimiento del impuesto de consumos, cereales, sal y líquidos correspondiente al año económico de 1894 á 1895, durante los cuales pueden los contribuyentes examinarlos y hacer sobre ellos las reclamaciones que crean oportunas; pasado dicho plazo no le serán admitidas.

Fuente-encalada 26 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Valentín Valado. R—2383

MALILLOS

En este pueblo de Malillos de orden y disposición de esta Alcaldía que presido y de procedencia desconocida, se halla depositado un cerdo, cuyas señas de este á continuación se expresan, con el fin de que llegue á conocimiento de su dueño, se publica en el *Boletín Oficial* de esta provincia; y luego que el propio amo ó dueño del expresado cerdo se presente á reconocerlo y pague los gastos de manutención y

cuidado originados con el mismo, se le hará cargo de él, previas las justificaciones necesarias, sin cuyo requisito no le será entregado.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento del dueño de expresado cerdo y se persone á recogerlo, ó en otro caso se procederá á lo que haya lugar.

Malillos 20 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Gregorio Roncero.

Señas.

Un cerdo macho como de año de edad, negro y hierro al lado derecho. R—2326

MORALES DE TORO

Hallándose terminado por los representantes de los gremios el repartimiento del encabezamiento gremial obligatorio del grupo de líquidos para el presente año económico de 1894 al 95, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, dentro de los cuales podrán examinarlo los contribuyentes y reclamar de agravio si conceptuaren hallarse en este caso; pues pasados no serán oídas sus reclamaciones.

Morales de Toro 27 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Felipe Pelaez. R—2330

SAN CIPRIÁN

Terminado por los representantes de los gremios el reparto de consumos de este distrito para el corriente año económico, se advierte hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que aparezca la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que juzguen convenientes si se creyeren agraviados.

San Ciprián 22 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Juan Ballestero. R—2328

SANZOLES

Terminado por la Junta repartidora de consumos el repartimiento vecinal para el año económico de 1894-95, se anuncia al público se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde que tenga lugar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Sanzoles 30 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Nacor Llera. R—2386

Juzgados.

BERMILLO DE SAYAGO

Don Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de Bermillo.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Manuel Barrueco Vaquero, natural de Badilla, de diez y ocho años de edad, soltero, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días se presente en la cárcel de este partido para sufrir la detención de cuatro días en sustitución de la indemnización á que ha sido condenado en causa por el delito de hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde parándole el perjuicio que hubiere lugar, y encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de referido sujeto á disposición de este Juzgado.

Dado en Bermillo á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Alberto Hernández Galán.—Por su mandado, José Hernández. R—2272

ZAMORA

Don Vicente de Medina Rodríguez, Secretario del Juzgado de instrucción de esta ciudad y su partido.

Doy fé: Que en la demanda de menor cuantía de que se hará mención, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiados literalmente son del tenor siguiente:

«Sentencia: En la ciudad de Zamora á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, el Señor D. Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguido entre partes de la una y como demandante Doña Ezequiela Reguilón Arribas, asistida de su esposo D. Amador Calvo Gómez, vecinos de Algodre, representados por el Procurador D. Agustín González Alvarez y defendidos por el Doctor D. Jesús Firmat, y de la otra como demandada Doña Manuela Reguilón Martín, que lo es de Molacillos, hoy sus herederos constituidos en rebeldía, á la que se presentó el Procurador D. Mariano de las Heras y defendió el Letrado D. Francisco Martínez, asistida del beneficio de pobreza, sobre que hiciera entrega á la primera de varios bienes procedentes de la testamentaría de sus padres D. José y Doña Rafaela.

Parte dispositiva.—Vistos los artículos que van citados, con el cincuenta y nueve, trescientos catorce y trescientos diez y siete del Código civil.

Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda promovida por el D. Amador Calvo, representante legal de su esposa Doña Ezequiela Reguilón Arribas, condenando por fallecimiento de la demandada á que sus herederos caso de adir la herencia hagan entrega á los actores de los efectos y demás que se detallan en el hecho cuarto de la demanda si es que existen, ó el valor que se les dió de las trescientas cuarenta y siete pesetas setenta y cinco céntimos, con más el interés legal á partir del veintinueve de Julio del año anterior, y de no aceptar la herencia se hará efectivo su total importe de los bienes del caudal yacente de la Doña Manuela Reguilón, incluso los que hipotecó á la seguridad de los reclamados y de que como curador de la Doña Ezequiela se hizo entrega su abuelo D. Manuel Reguilón Manzano.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la que se hará saber en la forma prevenida por la ley Rituaria y con imposición de las costas á la parte demandada, lo pronuncio, mando y firmo.—Lope Lorenzo.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el local destinado á estos actos hoy día de su fecha.

Zamora catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Vicente de Medina.»

Es copia de su original que obra en los autos de referencia á que me remito caso necesario, y para que tenga cumplido efecto la notificación á los herederos de la finada Ezequiela Reguilón Arribas por medio de la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, según dispone la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente con el V.º B.º del Sr. Juez de primera instancia del partido en Zamora á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Vicente de Medina.—V.º B.º—Lope Lorenzo.

R—2262

ANUNCIOS

Casino de Zamora.

El día 5 de Octubre á las doce de la mañana, tendrá lugar en los salones de esta Sociedad, la subasta de una *mesa de partido de billar* con todos los accesorios de ella.

El pliego de condiciones estará expuesto en la Conserjería de este Casino hasta el mismo día de la subasta.

Zamora 26 de Septiembre de 1894.—P. A. de la J. D., El Secretario, Ramón Ruiz Zorrilla.

ZAMORA, 1894.

Imprenta provincial á cargo de Sebastián Gómez. (Casa-Hospicio), Rua 31.